



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Interlocutorio	Nro. 031
Proceso	Violencia Intrafamiliar
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00339-01
Denunciante	Nathalia Cañas Gómez
Denunciado	Iván Darío Ocampo Tamayo
Decisión	Resuelve Nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por el togado Carlos Francisco Arias Jiménez, apoderado del señor Iván Darío Ocampo Tamayo.

Solicitó el señor apoderado: *“DECRETAR, de plano, LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN ESTE CASO, a partir del acto de radicación del mismo, por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.”*.

Como fundamento de la nulidad señaló el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*.

La vulneración al debido proceso en el trámite de segunda instancia, fue alegada por el togado en los siguientes términos:

-. El Juzgado profirió auto asumiendo el conocimiento del recurso de alzada; pero, no emitió providencia admitiendo el mismo, *“luego de realizado el estudio del conjunto probatorio, para determinar si la interposición del recurso cumplía con la ortodoxia propia de estos menesteres.”*.

-. *“NO SE CONVOCÓ A LA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO, por tanto ESTA NO SE REALIZÓ conforme lo ordena la normatividad que regula el caso,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NEGANDO DE TAL MANERA, en una forma tácita y expresa, el derecho inalienable de la parte que represento a presentar sus argumentos por los cuales considera que la decisión del fallador de primera instancia se ajustó a derecho.

En ese orden de ideas, estimo que el Despacho de Segunda instancia incurrió en una vía de hecho, violatoria del debido proceso.” (Los errores ortográficos y de redacción son propios del texto transcrito).

-. El Juzgador de Segunda Instancia incurrió en la violación del derecho a la igualdad de las partes, faltando al deber que, en tal sentido, le impone el artículo 42 del Código General de Proceso, lo que afectó y sigue afectando a su representado.

También refiere el señor apoderado en su memorial que:

-. La demandante, Nathalia Cañas Gómez, apeló el fallo emitido por la Comisaría de Familia el 20 de octubre de 2020, pero no lo sustentó como era debido; no obstante, la autoridad administrativa no atendió su solicitud de intervención, que él como apoderado del demandó, en derecho realizó, para sentar los fundamentos por los cuales el recurso de la demandante debía desatenderse y dejarse en firme la decisión adoptada por la Comisaría “y, en su lugar dispuso el envío del expediente al conocimiento de los Señores Jueces de Familia, para que desataran el recurso.”.

-. Mediante correo electrónico el 04 de noviembre de 2020, este Juzgado le notificó que había avocado conocimiento del recurso de apelación, que frente a la decisión del Comisario de Familia, interpuso la señora Nathalia Cañas Gómez; “Lo anterior, significaba, en mi entender, que el asunto simplemente había sido radicado y se estaba a la espera del decreto de las etapas subsiguientes, esto es, primeramente, la decisión si se aceptaba o no la apelación interpuesta y, posteriormente, el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo; pues así lo dispone expresamente nuestra ley procesal.”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- Adujo el togado que diariamente revisó en la página Web de la Rama Judicial por el radicado 0500131100142020-339, sin encontrar resultado y expresó que: *“en mi sentir, debería corresponder al 05-001-31-10-014-2020-00339-01. De ello da cuenta el pantallazo tomado a la página Web de la rama, con fecha 1/12/2020.”.*

- Expresó que el *“lunes 30 de octubre de 2020”* recibió un correo electrónico donde se *“NOTIFICA FALLO EN LA APELACION VIF RDO. 2020-339. Y, lo curioso del caso es que la notificación aludida no se dirige a mi, sino que se destina “...Para: Wilber Gonzalo Nuñez Rosero; Natyk18@hotmail...”.*

Y, terminó su memorial indicando: *“En conclusión resulta de bulto que el trámite dado al asunto, así como la pieza que pone fin a la alzada resulta a todas luces totalmente violatoria del debido proceso. Por tal razón, la única manera a mano, para subsanar las irregularidades acotadas, no es otra distinta al DECRETO DE LA NULIDAD PREGONADA.*

Pero, señora Juez, como usted ya se contaminó con la toma de la decisión aludida, resulta del caso que, por tal razón, concomitantemente con el decreto de nulidad SE DECLARE IMPEDIDA para seguir conociendo del asunto. Por tanto, conforme a derecho, el asunto deberá ser remitido a la Sala correspondiente del H. Tribunal Superior de la ciudad, para que se disponga a qué Despacho debe ser enviada para que siga el trámite regular correspondiente y, de paso, se tomen las demás medidas que el caso amerita.”, (Subraya del Juzgado).

Se tiene, entonces que la norma general que regula los medios de impugnación, entre ellos el de apelación, está prevista en los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso.

Se establece que el objeto de la apelación es el examen que *“en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, debe realizar el superior.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La apelación frente a una decisión que se emite en audiencia, debe interponerse, por los presentes *“en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.”*, oportunidad en la que el apelante expondrá brevemente sus reparos frente a la decisión cuestionada. *“Cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.”*; *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primea instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”*.

El Juez de segunda instancia examina que el recurso se haya interpuesto en el término y con el cumplimiento de los requisitos, a partir de lo cual, avocará el conocimiento del asunto o declarará su inadmisión; pues el Juez de Primera Instancia, en este caso, la autoridad administrativa, el Comisario de Familia, es quien concede el recurso, en el efecto legalmente previsto. *“El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.”*.

Analizada la petición de nulidad de la sentencia proferida en el proceso radicado de la referencia y los argumentos planteados por el señor apoderado, considera este Despacho que no le asiste la razón y no hay lugar a decretar ninguna nulidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Los asuntos de violencia intrafamiliar se rigen por la Ley Especial 294 de 1996, sus Decretos Reglamentarios y las modificaciones introducidas por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, además, del Decreto 4799 de 2011 que reglamenta parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, así se dijo en la Sentencia T-015 de 2018 de la Corte Constitucional, pues se indicó que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

regular el citado artículo 42.5 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*.

Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribe toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

Como se puede observar, son normas especiales que no solamente contemplan la parte sustancial sino también la parte procesal y solamente se acude a otras normas cuando existen vacíos o falta de regulación en la misma en cuanto al procedimiento y el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, es muy claro a qué tipo de norma se debe acudir, cuando indica en su inciso final: *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*.

Y, se advierte, que esta norma fue modificada por la Ley 575 de 2000, que establece en el inciso 2º: del artículo 12: *“El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: (...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*; y, en el inciso 3º dispone que: ***“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”***, Decreto que valga decir, se mantiene vigente, contrario a lo manifestado por el señor apoderado en su escrito cuando indica: *“Pero como el Decreto 2591 aludido perdió su vigencia, por derogatoria expresa hecha con la expedición del Código General del Proceso, pues entonces resulta de obligante*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

observación la aplicación de esta normatividad vigente.”, en referencia al artículo 327 del Código General del Proceso.

No se sabe de dónde sacó el señor apoderado que el Decreto 2591 de 1991 perdió vigencia y fue derogado por el Código General del Proceso, si dicho Decreto nada más y nada menos reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, totalmente vigente, cuyo objeto esta descrito en la misma norma como *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto.”*.

Clarificada, entonces, la vigencia del Decreto 2591 de 1991, por remisión expresa de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, a falta de regulación de un procedimiento, se debe acudir a las normas procesales contenida en el Decreto 2591 de 1991 y no al Código General del Proceso como pretende alegar el señor apoderado.

Sobre el trámite de la impugnación el artículo 32 del precitado Decreto 2591 de 1991, inciso 2º establece: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.”* (Subraya del Juzgado).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Al estudiar el sumario, no estimó el Juzgado necesario el decreto de otras pruebas y la apelante en forma breve y precisa, había expresado las razones de su inconformidad con la decisión recurrida, en la oportunidad legal, dentro de la audiencia, sin que se observara en el expediente arrimado por la Comisaría de Familia, escrito de ampliación al respecto y tampoco escrito de la parte demandada expresando lo que aduce no se le permitió exponer en la citada diligencia; silencio que también se mantuvo con posterioridad a la notificación que les hiciera este Juzgado el 04 de noviembre de 2020 a sus respectivas direcciones electrónicas, donde se les indicó que por auto del 03 de ese mes, el Despacho había avocado el conocimiento de las diligencias.

La notificación específica al abogado del demandado indica: *“Doctor Carlos Francisco Arias Jiménez, En calidad de apoderado del señor Iván Darío Ocampo Tamayo, se le notifica que por auto del 03 del presente mes, este Juzgado avocó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución Nro. 507 del 20 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta - Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar promovido en contra de su representado, por la señora Nathalia Cañas Gómez.”*.

Como se puede observar esta judicatura dio estricto cumplimiento al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que en nada dice que el superior deberá abrir audiencia, o correr traslado alguno o inadmitir la apelación, pero es de advertir que este despacho ahondando en garantías, notificó a las partes a sus correos electrónicos que dieron como instrumento para notificarse de sus decisiones por la pandemia que hoy nos aqueja, decisión que también se publicó en los estados electrónicos.

Las partes y de manera especial, el señor abogado, pudo verificar en los Estados Electrónicos del Juzgado, Nro. 114 del día 04 de noviembre de 2020, el auto que así se le estaba notificando a su dirección electrónica, donde claramente se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

observa el radicado completo del expediente, esto es,
05001311001420200033901:

ESTADOS DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

ESTADOS	VER ESTADOS
RADICADOS	AUTOS
05001311001420180037900	VER AUTO
05001311001420180076100	VER AUTO
05001311001420190007700	VER AUTO
05001311001420190012300	VER AUTO
05001311001420190027200	VER AUTO
05001311001420190027400	VER AUTO
05001311001420190030700	VER AUTO
05001311001420190079301	VER AUTO
05001311001420200007300	VER AUTO
05001311001420200026700	VER AUTO
05001311001420200027300	VER AUTO
05001311001420200027500	VER AUTO
05001311001420200028800	VER AUTO
05001311001420200033100	VER AUTO
05001311001420200033901	VER AUTO
05001311001420200034900	VER AUTO
05001311001420200025600	VER AUTO

Y también, ver e imprimir el auto que a la letra reza: “**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD** Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte **Radicado: 05-001-31-10-014-2020-000339-01** Cumplido el requerimiento ordenado en el Auto del 28 de octubre último, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con el Decreto 652 de 2001, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Nathalia Cañas Gómez, frente a la decisión adoptada en la Resolución Nro. 507 del 20 de octubre del presente año, por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta –Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar promovido por ella, en contra del señor Iván Darío Ocampo Tamayo. Notifíquese a las partes a través de los correos electrónicos registrados en el expediente. PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN, JUEZ. Firmado electrónicamente. Código de verificación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

0ef67b6e04a1cb4074960ccf1ce4638efaeb3d5da52605a121141e541869 d7f7

Documento generado en 03/11/2020 01:36:19 p.m." (Subraya no es del texto original).

Lo que pretendió el señor apoderado del demandado Iván Darío Ocampo Tamayo en la audiencia ante la Comisaría de Familia y continúa pretendiendo en esta instancia judicial, es alegar sobre los argumentos expuestos como fundamento de su apelación por la señora Nathalia Cañas Gómez, frente a la decisión emitida por el señor Comisario de Familia de la Comuna Sesenta, corregimiento San Cristóbal de Medellín, en la Resolución Nro. 507 del 20 de octubre de 2020 y también la inadmisión del recurso o su rechazo, pues en la diligencia al notificar la decisión de la Comisaria, quedó consignado en el acto administrativo, cuando se le concedió el uso de la palabra después de la manifestación de la apelación de la solicitante de la medida de protección, que quería *"expresar las razones por las cuales me opongo a que se trámite el recurso de apelación interpuesto por NATHALIA CAÑAS GÓMEZ, el cual debe ser rechazado de plano por absoluta carencia de sustanciación conforme a las razones procedimentales que rigen la materia."*

Claramente la parte demandada no apeló, ni adhirió a la apelación realizada por la parte demandante a la referida decisión de la Comisaria de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín; no obstante, ningún impedimento tuvo ni de la autoridad administrativa, ni por parte de este Juzgado, para haber arrimado el memorial con los argumentos que quería expresar frente a la apelación de la que hizo uso la señora Cañas Gómez, pues como abogado, sabe que las diligencias iban a ser enviadas a los Juzgados de Familia de Medellín -Reparto, para resolver la apelación, pudo haber remitido el respectivo memorial a la Oficina de Apoyo Judicial; pero, conociendo el juzgado que resolvería la apelación, una vez notificado en su correo electrónico del auto del 03 de noviembre de 2020, su proceder entonces, si quería pronunciarse frente a la apelación de la solicitante de la medida de protección, era haber enviado su memorial al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, porque sabía que el juez tenía 20 días para resolver tal solicitud, pero no lo hizo.

Ahora, olvida el señor apoderado que la etapa procesal de interposición de los recursos de ley frente a decisiones de fondo que se surten en audiencia, constituye el derecho de la parte que sintió lesionados sus derechos e intereses, para que la autoridad reconsidere su decisión o, como en el caso de marras, en tratándose del recurso de apelación, sea el superior quien resuelva sobre la inconformidad expresada por la parte, con la decisión a la que se arribó en primera instancia y como ocurre en la acción de tutela, en la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, no se requiere cumplir con el derecho de postulación, mucho menos se le puede exigir a una persona que no está acompañada por un abogado que cumpla con las ritualidades de una norma procesal que así no lo exige y que como en la acción constitucional para proteger derechos fundamentales, no se requiere ni siquiera que se sustente la solicitud de impugnación, con la sola manifestación de apelar la decisión o impugnar la decisión, basta para que el superior proceda a estudiar el expediente, el acervo probatorio, el fallo y resuelva lo pertinente, una vez se le allegue el expediente y no sobra recordarle al señor apoderado solicitante de la nulidad, de las facultades especiales del juez de familia de fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario, sin incurrir en una vía de hecho.

De otro lado y respecto de las demás consideraciones expuestas por el togado, se tiene que, como abogado, bien conoce que el radicado no es la única forma de encontrar un expediente en la página Web de la Rama Judicial, también puede hacerse a través de los nombres completos y/o documentos de identidad de las partes, o, sencillamente, consultado los estados electrónicos del Juzgado como se expuso en líneas precedentes.

Carece entonces de sentido su discurso de que la revisión diaria en la página Web de la Rama Judicial, con el consecutivo 0500131100142020-339 no le arrojaba resultado, bien pudo aplicar las acciones arriba referidas, dirigirse al Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para que se le informara el motivo para ello, porque por el correo enviado por el mismo juzgado, conoció a que correo electrónico dirigirse o, aplicar lo que él mismo manifestó saber, esto es, que el radicado “*debería corresponder al 05-001-31-10-014-2020-00339-01.*”, puesto que se trataba de un asunto en segunda instancia.

Se precisa también, que la notificación del fallo, se efectuó el lunes 30 de noviembre y no de octubre como lo cita el señor abogado. Obviamente, dicha notificación se realizó a todos los interesados y conoce perfectamente el togado que Wilber Gónzalo Núñez Rosero es el Comisario de Familia que falló el proceso de violencia intrafamiliar, en el cual actúa como abogado del señor Iván Darío Ocampo Tamayo. Como obra en el expediente, de cuyo conocimiento da cuenta su calidad de apoderado del demandado, Natyk18@hotmail.com, es la dirección electrónica de la señora Nathalia Cañas Gómez, su contraparte, así como Cajaf_asociados_3@hotmail.com, es la suya y por eso le llegaron las comunicaciones del Juzgado; por lo tanto, que no entiende el Despacho la manifestación de extrañeza porque la providencia también se envió a esas direcciones electrónicas.

Destaca también el togado, que al abrir la sentencia que le notificó el Juzgado el 30 de noviembre de 2020, observó que en su encabezado se citó como radicado el 0500131100142020-337-01, por lo que infiere engaño por parte de este Despacho, pues indica, era este “*EL RADICADO REALMENTE MANEJADO POR EL JUZGADO*”; apreciación esta, con la que además, el señor apoderado descontextualiza el resto del contenido de la providencia, tanto en el encabezado donde claramente se identifica el tipo de proceso y las partes, como en todo el contenido y desarrollo del fallo de instancia, por un error en el número, que en nada incide en la parte motiva y en la parte resolutive, que de bulto salta que fue un error numérico involuntario.

El togado en su afán de buscar asidero a la distorsión por él mismo creada, como elemento para retrotraer la actuación, cuya oportunidad de intervención dejó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

transcurrir sin pronunciamiento alguno en esta instancia; antes que profundizar en el historial del expediente 2020-339-01 (como el mismo lo señala en su memorial como conclusión), al que siempre se refirió el Juzgado en las notificaciones realizadas, que efectivamente corresponde al proceso de la señora Nathalia Cañas Gómez y al señor Iván Darío Ocampo Tamayo, optó, solo cuando se le notificó la sentencia de instancia, por revisar en los estados electrónicos, el historial de un radicado cuya naturaleza y partes, no corresponden al expediente de su prohiado.

Obviamente, se presentó un error de digitación al momento de consignar el número del radicado del expediente, en el encabezado de la providencia que se le estaba notificando; pero, no en la identificación del asunto a tratar, ni en la identificación de las partes, ni en los hechos narrados en el desarrollo de la sentencia, ni en la parte resolutive de misma. Total, efectivamente se le estaba notificando la decisión adoptada en segunda instancia, en el proceso de violencia intrafamiliar ventilado entre la señora Nathalia Cañas Gómez y el señor Iván Darío Ocampo Tamayo, sin que de todo lo allí consignado se pudiera inferir suspicacia alguna por parte del Juzgado, como se desvirtuó arriba con el que debió ser su correcto actuar como abogado y la claridad que desde el primer pronunciamiento de instancia, se tuvo respecto del radicado de este expediente.

Tampoco es de recibo su manifestación de que por efectos de la pandemia *“resulta inaccesible la consulta de los procesos en las sedes de los Juzgados, en cuanto no se nos es permitido hacerlo de la manera habitual como solía hacerse; pues la única manera que tenemos los ciudadanos para enterarnos del trámite que se le da a los asuntos, no es otra distinta a la consulta que podemos realizar de su estado a través de lo sentado en la página web de la Rama Judicial, con la indicación del radicado completo de cada caso. Y, en ese orden de ideas, el resultado de este asunto, sorpresiva e incomprensiblemente es el ya mencionado atrás, el cual muestra una abultada incongruencia, entre lo realizado, dispuesto y el resultado final.”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Nada más fuera de la realidad respecto del diario quehacer de los juzgados, aún en medio de esta pandemia y particularmente, del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, donde se ha autorizado el ingreso de abogados o de las partes cuando así lo han solicitado, para revisar los expedientes físicos, para sacar copias, entre otras y se ha permitido la comunicación constante con el juzgado a través del correo electrónico. Lo que sí es cierto, es que el doctor Carlos Francisco Arias Jiménez nunca solicitó al Juzgado poder acceder a este expediente, mismo que ha de saber, justamente por el trámite virtual que rige las actuaciones judiciales desde los inicios de la Emergencia Sanitaria Nacional por el Covid 19, no fue arrimado en forma física a la Judicatura, éste reposa en la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín.

En esta hilvanación, el Juzgado rechazará la solicitud de nulidad solicitada por el señor apoderado del demandado Iván Darío Ocampo Tamayo y así lo notificará a los interesados mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en aplicación del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la nulidad absoluta de lo actuado por esta instancia, solicitada por el doctor Carlos Francisco Arias Jiménez, apoderado del demandado Iván Darío Ocampo Tamayo, dentro del proceso de violencia intrafamiliar, donde aparece como solicitante de la medida de protección la señora Nathalia Cañas Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a las partes y al señor Comisario de Familia de la Comuna Sesenta Corregimiento San Cristóbal de Medellín, a las respectivas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

direcciones electrónicas, de conocimiento en este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3d5a995d55390d4dd2c6aff2f7dcc158f611c3612d6b0209f3b6356bde
01b1**

Documento generado en 05/02/2021 03:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>